



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
2114/2021 Incidente N° 1 - ACTOR: LI, LI s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2021.- SH

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, mediante la presentación electrónica de las 16:09 horas, del 29 de marzo del corriente año, la parte actora promueve, por apoderado, el presente incidente de beneficio de litigar sin gastos con relación a la causa 2.114/2021 (Ex 2019-53839814-2019 APN-SGAI#TFN) “LI, LI c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. En tal sentido, manifiesta que no posee bienes de fortuna y le es imposible abonar la tasa de justicia por la apelación interpuesta contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, dictada el 28 de octubre de 2019, que declaró la improcedencia formal del recurso intentado ante esa instancia contra la resolución 60/2017 que determinó el impuesto a las ganancias por el periodo 2009, por la suma de \$3.986.727,73, con más los intereses previstos en la ley 11.683.

Ofrece prueba testimonial y por las presentaciones electrónicas del 8 de mayo acompaña las declaraciones de dos testigos.

**II.-** Que la parte demandada contestó el traslado conferido en los términos del art. 80 del CPCC, el 19 de mayo de 2021 a las 18:10 horas, y solicitó que se rechace el beneficio intentado.

Por su parte, la Señora Representante del Fisco, al contestar el traslado previsto en el art. 81 del código de rito, manifestó que “no se opone a la concesión del beneficio solicitado” (ver DEO 3642868, del 24 de septiembre de este año).

**III.-** Que, tal como ha quedado reseñada la cuestión, cabe preliminarmente recordar que el beneficio de litigar sin gastos tiene raigambre constitucional y se basa en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso -arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional-; supone la posibilidad de comparecer ante el órgano judicial en procura de justicia,



la que se vería frustrada si no se pudiera demandar por no gozar de los medios indispensables para hacer frente a los gastos que son propios de la actividad jurisdiccional. El segundo párrafo del art. 78 del Código Procesal establece que no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos; es decir que se excluye la necesidad de que el solicitante del beneficio de litigar sin gastos se encuentre en estado de indigencia o de pobreza extrema; la norma solamente exige que se demuestre la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia, sin grave detrimento para la subsistencia del litigante que lo peticiona. Y, si bien no corresponde una interpretación estricta del beneficio de litigar sin gastos que desaliente su procedencia en todo supuesto en el que no concurra una total indigencia, no cabe soslayar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 377 del Código Procesal, la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos para su obtención le incumbe al solicitante (Fassi, S.C. – Yáñez C.D.: “Código Procesal Civil y Comercial – Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, T. 1, págs. 462, 466 y 469).

**IV.-** Que, sentado ello, cabe poner de resalto que, de la compulsión de las presentes actuaciones, se observa que la solicitante no denunciado la edad, actividad si tiene personas a cargo, familia e ingresos de su grupo familiar, ni si ellos trabajan, tampoco ha precisado cuál es la composición total de su patrimonio ni requerido que se libren oficio a los respectivos registros de la propiedad inmueble, ni de la propiedad automotor, ni al Banco Central de la República Argentina u otras entidades bancarias, ni denunciado cuáles son los ingresos que percibe su cónyuge (o su ausencia), ni ha ofrecido prueba alguna en orden a acreditar que no es titular de cuentas bancarias, ni de otros bienes muebles o inmuebles.

En tales condiciones, es factible concluir que la parte actora no ha probado que carezca de los medios indispensables para hacer frente a los gastos propios de la actividad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
2114/2021 Incidente N° 1 - ACTOR: LI, LI s/BENEF. DE LITIGAR S/G

jurisdiccional relativos al recurso directo denunciado sin grave detrimento para su subsistencia (esta Sala, Causa n° 82.591/2015, “Incidente N° 2 - ACTOR: SALAS, FERNANDO MARTIN s/BENEF. DE LITIGAR S/G”, sentencia del 22 de julio de 2020).

En consecuencia, se concluye que, sin perjuicio de las declaraciones testimoniales acompañadas en autos, lo cierto es que, los elementos probatorios arrimados no permiten, por sí solos, tener por acreditada la insuficiencia y la imposibilidad de obtener los recursos para afrontar las erogaciones del pleito (conf. esta Sala, Causa 19825/2014/1/CA1 BENEF. DE LITIGAR S/G DE XIN PEI, YAN EN AUTOS “XIN PEI, YAN c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, sentencia del 22 de mayo de 2014).

En virtud de las consideraciones expuestas y oído lo dictaminado por la señora Representante del Fisco (cfme. art. 81 del CPCCN), **SE RESUELVE:** denegar el beneficio de litigar sin gastos peticionado. Con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

**A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ    CARLOS MANUEL GRECCO

